

III. AMPARO DIRECTO 15/2009 (Relacionado con el amparo directo 14/2009)

1. ANTECEDENTES

El amparo directo 15/2009, a que nos referiremos en este Capítulo, presenta idénticos antecedentes al del amparo directo 14/2009, los cuales ya fueron sintetizados en el apartado 1 del Capítulo inmediato anterior, por lo que a fin de no ser repetitivos, se omite la transcripción de los antecedentes y se sugiere al lector remitirse a éste para su consulta.

2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

En su escrito de demanda, la quejosa formuló los conceptos de violación que enseguida se sintetizan:

a) Violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por la indebida interpretación e inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

La quejosa estimó que la sentencia definitiva de 26 de febrero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, violaba las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por la indebida interpretación e inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Señaló que dicho Tribunal debió arribar a la conclusión de que las sentencias que se dictan en los procedimientos jurisdiccionales derivados del ejercicio de las acciones de grupo, previstas en el citado dispositivo legal, además de ser declarativas, tenían efectos generales, es decir, al decretarse la procedencia de la acción, primeramente declararán que una o más personas incurrieron en conductas que ocasionaron daños y perjuicios a consumidores y, luego, deberán establecer la procedencia de la reparación, por la vía incidental, a todos los interesados que acrediten su calidad de perjudicados.

Añadió que al analizar el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advertía que los juicios constarán de dos etapas, a saber:

Una primera etapa en la que se ejerce en la vía ordinaria civil federal la acción de grupo, con el objeto de que los órganos jurisdiccionales dicten una sentencia que declare si una o varias personas han ocasionado daños o perjuicios a consumidores; es decir, en esta etapa la sentencia dictada es declarativa y, por

consecuencia, los efectos de la misma deben ser generales en beneficio de todos aquellos que hubieren resentido una afectación por las conductas realizadas por la demandada.

Una segunda etapa, en la cual el dispositivo mencionado prevé que, con base en la sentencia declarativa, los consumidores que acrediten su carácter de perjudicados, podrán presentar por representación de la Profeco o directamente, el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Adujo que la acción de grupo tiene como objeto que un mayor número de consumidores se viera beneficiado con la interposición de un solo procedimiento jurisdiccional.

Añadió que la naturaleza jurídica de la acción de grupo conlleva que la sentencia que se dicte en el juicio, tuviera efectos generales a favor de todos aquellos que se hubiesen visto afectados por la conducta desplegada por el proveedor al que estaban vinculados por una relación jurídica, con el único requisito de procedencia para la indemnización, que cada uno de ellos acreditara en la etapa incidental su afectación en lo individual.

Argumentó que el razonamiento de la autoridad resultaba ilegal e incongruente, al dictar sentencia limitando la reparación de los daños y perjuicios, únicamente, respecto de los 82 consumidores cuyas quejas en vía de prueba fueron incorporadas en el escrito inicial de demanda.

Asimismo, agregó que de la interpretación del contenido del párrafo tercero del artículo 28 constitucional, se colige el mandato del legislador de establecer reglas de protección al con-

sumidor y se reconoce el derecho de organización de los consumidores para la defensa de sus intereses; en ese contexto el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece la figura de acción de grupo, para que los tribunales competentes dictaran sentencia y procediera la reparación de los daños en la vía incidental a todos aquellos consumidores que acreditasen la calidad de perjudicados.

b) *Devolución del precio total de las viviendas y de las cantidades adicionales erogadas por los consumidores con motivo de la adquisición de la vivienda*

La quejosa argumentó que la responsable había interpretado indebidamente y aplicado de manera inexacta el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los artículos 1910, 1915, 1918, 2108 y 2112 del Código Civil Federal.

Apuntó que la autoridad responsable incurría en una indebida fundamentación y motivación, al señalar que la devolución de la totalidad del precio de las casas y de las cantidades adicionales erogadas por los consumidores no serían materia de análisis, por tratarse de prestaciones accesorias de una acción de rescisión de contrato, razonamientos que resultaban contrarios al artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que se acreditó que la demandada había incurrido en daños y perjuicios, lo que implicaba una conducta tipificada en el Código Civil como hecho ilícito.

Por tanto, la demandada tenía la obligación de reparar a los consumidores afectados los daños y perjuicios ocasionados con su conducta dolosa, lo que se traducía en el pago del

monto total que cada consumidor hubiese erogado por la adquisición de su vivienda, además de los gastos que por concepto de impuestos, derechos y gastos de escrituración pagados por cada uno de ellos y, como indemnización por el daño ocasionado, el pago de por lo menos el 20% sobre su monto.

Agregó que, según el artículo 1910 del Código Civil Federal, aquel que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causaba daño a otro, está obligado a repararlo; asimismo, que en términos de lo previsto por el artículo 1915, la reparación del daño debía consistir en el restablecimiento de la situación anterior o en el pago de daños y perjuicios.

Que luego de una interpretación hermenéutica de los artículos 1920 y 1915, en relación con el Título IV, Capítulo I, del propio Libro IV, del Código Civil Federal, relativo a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, en específico los artículos 2108 y 2112 le eran aplicables a los hechos ilícitos para determinar la condena a la reparación del daño causado, sin que esto implicara necesariamente el ejercicio de una acción rescisoria, como equivocadamente lo había aseverado la responsable.

Argumentó que, a su juicio, sí se había acreditado que la empresa constructora ocasionó daños y perjuicios a consumidores, que se traducían en el menoscabo de su patrimonio derivado del precio pagado por unas viviendas las cuales presentaban daños estructurales irreparables, así como las erogaciones que tuvieron que hacer por concepto de impuestos, derechos y gastos de escrituración cada uno de ellos; por tanto, lo justo y legal es que vía indemnización les fuesen devueltas dichas cantidades.

c) Devolución del precio total de las viviendas

La quejosa señaló que la sentencia impugnada, violaba en su perjuicio las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, por la indebida e inexacta aplicación del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como por la falta de aplicación de los artículos 1910, 1915, 1918, 2108 y 2112 del Código Civil Federal.

Al respecto apuntó que la responsable afirmó lo siguiente:

la acción colectiva de daños regulada en el artículo 26, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esencialmente implica la suma de todos los montos erogados y comprobables por cada acreedor relacionados en forma directa con los daños que presentan las viviendas y una cantidad que no podrá ser inferior al veinte por ciento del monto relativo al detrimento que hubiere sufrido el patrimonio de cada consumidor con ese motivo, porcentaje que no se calculará sobre el precio pactado de los bienes como lo pretende la actora, toda vez que el numeral en cita no lo dispone así.

Por otro lado, reclamó que el tribunal responsable hubiese omitido aplicar los principios generales de derecho consistentes en la exhaustividad y congruencia de las sentencias, al dejar de aplicar lo previsto en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en la sentencia impugnada había determinado condenar a la empresa constructora a indemnizar a los promoventes por los daños y perjuicios ocasionados y que el monto sería cuantificable en la vía incidental y la indemnización no

sería inferior al 20% del monto de aquéllos, sin especificar los criterios que debían ser considerados para la cuantificación de dichos daños.

La Profeco arguyó que de una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advertía que las acciones de grupo tienen por objeto que la autoridad judicial declare que una o varias personas realizaron una conducta que había ocasionado daños y perjuicios, y por tanto el proveedor debía ser condenado a la reparación de los mismos en la vía incidental.

Sin embargo, señaló que, al no prever dicho ordenamiento legal los criterios que deberían tomarse en consideración para la liquidación y cuantificación de los daños y perjuicios, era indispensable tomar en cuenta los criterios del Código Civil Federal.

Concluyó que se dejó de aplicar lo dispuesto en los preceptos invocados, toda vez que de conformidad con los razonamientos esgrimidos, se debió condenar a la demandada a la reparación de los daños y perjuicios a favor de los consumidores que acreditasen su calidad de perjudicados en la vía incidental, consistentes en el pago del monto total que cada consumidor erogó por la adquisición de su vivienda, por ser éste el menoscabo patrimonial que sufrió, además de los gastos que por concepto de impuestos, derechos y escrituración hubiera tenido que pagar cada uno de ellos y, como indemnización por el daño ocasionado, el pago de por lo menos el 20% sobre el monto de los mismos.

3. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Primera Sala del Alto Tribunal precisó que por cuestión de técnica del juicio de amparo, el estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa —Procuraduría Federal del Consumidor— se realizaría en orden distinto a aquel en que habían sido planteados.

a) *¿Procede la devolución del precio total de las viviendas y de las cantidades adicionales erogadas por los consumidores con motivo de la adquisición de la vivienda?*

Sobre los agravios de la Profeco señalados en los incisos b) y c) del anterior apartado 2., la Sala estimó que eran infundados en virtud de que las consideraciones hechas por la autoridad responsable en el sentido de que la devolución de la totalidad del precio de las casas y de las cantidades adicionales erogadas por los consumidores no fueron materia de análisis por tratarse de prestaciones accesorias de una acción de rescisión de contrato, eran correctas por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la acción rescisoria presupone la existencia de un contrato bilateral, en el que el incumplimiento de la obligación, por una de las partes, da derecho a la parte que sí ha cumplido a demandar la rescisión del contrato; de ahí que los hechos en que se fundaba dicha acción fuesen la celebración del contrato respectivo y la exigibilidad de la rescisión, los que debían ser debidamente probados dentro del contexto de lo expresamente pactado y tomando en cuenta lo que al efecto establece el Código Civil Federal. De probar los referidos hechos, la rescisión obliga a la devolución de las cosas

que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses.

Precisó que, en cambio, la acción de grupo no se hace depender de la existencia de un contrato, sino que directamente va encaminada a resarcir daños y perjuicios por hechos ilícitos (no necesariamente delictivos) cometidos en contra de los consumidores. Dicha acción tiene como punto de partida una conducta anterior o una posible realización futura por parte de un proveedor y siempre tendría como presupuesto de procedencia la configuración o posible actualización de las figuras jurídicas de daños y perjuicios.

Por lo anterior, la Sala estimó que era correcto que la autoridad responsable hubiese desestimado las prestaciones relativas a la devolución de la totalidad del precio de las casas y de las cantidades adicionales erogadas por los consumidores, por ser materia de una acción de rescisión de contrato.

A pesar de lo anterior, la Sala consideró que con el fin de darle mayor claridad a la resolución precisó que la vigente Ley Federal de Protección al Consumidor establece en sus artículos 24, fracciones II y III, y 26, el marco jurídico regulador de las acciones de grupo. El procedimiento contenido en los referidos preceptos legales se compone de dos etapas.

i. Juicio principal

- Previo al ejercicio de la acción, la Profeco debía analizar la procedencia de la acción de grupo a partir de la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor, o la

afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

- De considerarlo viable, la Profeco, con la legitimación procesal activa que le confieren los artículos legales mencionados, ejercerá acción de grupo en representación de consumidores ante los tribunales competentes.
- Los consumidores pueden ser una colectividad determinada o indeterminada, pero determinable a futuro.
- El objeto de la acción será que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, se proceda a la reparación de éstos.
- Aparte de la reparación del daño, se puede exigir una indemnización que no podrá ser menor del 20% de los mismos.
- La sentencia que se dicte será declarativa con efectos generales en beneficio de todos aquellos consumidores que hubieren resentido una afectación en su patrimonio por las conductas dañosas e ilícitas realizadas en su perjuicio por la demandada.
- Además, la Profeco tendrá como carga probatoria acreditar la conducta dañosa en que incurrió un proveedor de bienes o servicios en perjuicio de una colectividad de consumidores, sin necesidad de individualizar a todos aquellos perjudicados por dicha conducta.

ii. Incidente de reclamación de daños y perjuicios

En esta etapa, los consumidores que hubiesen acreditado su calidad de perjudicados, podrán optar por presentar directamente el incidente de reclamación de daños o perjuicios, o bien,

que la Profeco lo hiciera en su representación. Los consumidores deberán presentar pruebas para demostrar la magnitud del daño y, de esta forma, individualizar los efectos de la sentencia declarativa. Será hasta esta fase procesal cuando la empresa constructora, en caso de que procediera el incidente, conocerá el monto de los daños que tendrá que pagar a cada consumidor, así como una indemnización no menor al 20% de los mismos.

Respecto de las cantidades exigidas por la Profeco acerca del precio total de las viviendas y las cantidades adicionales erogadas por los consumidores con motivo de la adquisición de la vivienda, éstas podrán ser valoradas como parte del daño causado a los consumidores en la vía incidental y dependerá de cada caso en concreto, en donde se tomará en cuenta la situación en que se encuentre cada inmueble. Es decir, la individualización de la sentencia declarativa que determinó la existencia de una conducta que generó daños y perjuicios, propicia que cada caso sea atendido independientemente. Esto es así por la diversidad de situaciones en que cada consumidor haya visto afectado su patrimonio.

Por ejemplo, en caso de que la vivienda presentara daños reparables, no sería dable que el quejoso exigiera el pago del monto total del precio del inmueble ni la restitución de todas las cantidades erogadas desde la compra del inmueble, sino sólo podrá exigir que dicho daño se repare o que se le restituyan las cantidades que haya erogado en caso de que el consumidor lo haya reparado por su cuenta; otro caso sería el hecho que el inmueble tuviera daños irreparables que lo hicieran inhabitable, pues ahí sí cabría la posibilidad de analizar si procede la devolución del precio total del inmueble, así como la devolución de

todos los gastos adicionales en que hubiese incurrido el consumidor relacionado con la compra del inmueble.

Por tanto, la determinación del monto a pagar por parte de la empresa quejosa, así como las cantidades que lo integren, son materia de resolución en la vía incidental y no en el juicio principal, el cual únicamente estudia la existencia genérica de una conducta que haya generado daños y perjuicios a una colectividad de consumidores; por lo que la determinación del monto del daño individual se reserva a su estudio para el trámite del incidente de reclamación de daños y perjuicios conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser éste el cuerpo normativo que regula dicho incidente.

b) ¿La sentencia declarativa dictada en la primera etapa del procedimiento de la acción de grupo debe tener efectos generales?

Respecto al primer concepto de violación señalado por la Profeco, detallado en el inciso a) del anterior numeral 2., la Primera Sala determinó que era fundado por las siguientes consideraciones:

En primer término señaló que el desarrollo económico y tecnológico que enfrenta la sociedad moderna había provocado el aumento de circunstancias comunes entre las relaciones individuales. Esto había exigido a los órganos legislativos de los Estados la creación de herramientas y procedimientos procesales que reconocieran la protección colectiva de derechos, con el fin de garantizar el acceso a la justicia a la mayor cantidad de individuos.

Que el acceso eficaz a la justicia no era un aspecto meramente jurídico. El que un país lograra que las personas tuvieran la facilidad de acudir a un Juez para dirimir sus controversias y que éste determinara sus derechos, generaba consecuencias positivas en el ámbito económico, social y cultural de la sociedad.

Que nuestro sistema jurídico, en general, y el procesal, en particular fueron diseñados desde una perspectiva individualista, que si bien esta concepción había satisfecho las necesidades jurídico sociales de cierta época, en la actualidad este sistema había dejado de ser del todo eficiente para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Así se podía apreciar comúnmente que la complejidad de nuestros procesos jurisdiccionales constituía una carga onerosa para la mayor parte de la sociedad. Esto inducía a que con frecuencia, la parte económica más débil fuese quien sufriera el daño causado por transacciones desventajosas. Ello, no sólo por el costo que implicaba el litigio, sino también porque el ciudadano no contaba con las acciones necesarias para hacer valer sus derechos ante los tribunales.

Un ejemplo se presentaba en los daños de baja cuantía, en los cuales los individuos asumían la pérdida sin importar si tenían o no responsabilidad en ésta. Esto se debía a que los costos que debían de enfrentar los individuos para ejercer una acción procesal superaban con creces los beneficios esperados de llevar a cabo dicho litigio, así como que no encontraban un instrumento procesal efectivo que les garantizara la tutela de sus derechos.

La Sala señaló que bajo este contexto, había surgido la acción de grupo en materia de protección al consumidor, la cual

desde sus orígenes ha sido concebida como un instrumento procesal diseñado para facilitar a los ciudadanos el acceso a los órganos jurisdiccionales para resarcir su derecho afectado y de esta forma romper con la asimetría presente en toda relación jurídica entre proveedor y consumidor.

Que la acción de grupo en materia de protección al consumidor cumple una doble función: por una parte, proteger con mayor extensión a consumidores afectados por la obtención de bienes o servicios normalmente producidos y comercializados en serie; y por la otra, contribuir en forma muy significativa a mejorar los controles de calidad de los propios proveedores en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.⁴⁵

En el presente asunto, lo que concretamente pretendía la parte quejosa era que la sentencia derivada del proceso colectivo tuviera efectos *ultra partes* para facilitar al grupo afectado la plena restitución de su derecho colectivo vulnerado respecto de todos sus miembros.

La Sala destacó que en materia de protección al consumidor, se debía entender por grupo afectado al número considerable de consumidores, que por la adquisición de un bien o la contratación de un servicio, resentían el mismo daño o perjuicio, que pudiera provenir de uno o varios proveedores.

De acuerdo al procedimiento descrito, la acción de grupo ejercida por la Profeco tenía el objeto de obtener sentencia que declarara que una o varias personas habían realizado una con-

⁴⁵ Ovalle Favela, José, *Comentarios a la Ley de Protección al Consumidor*, McGraw-Hill, México, 1995, p. 154.

ducta que, a su vez, había ocasionado daños y perjuicios a consumidores y, en consecuencia, se procedía a la reparación del daño por la vía incidental a los interesados que acreditaran su calidad de perjudicados por la misma situación de hecho y de derecho frente al proveedor.

Así, se advierte la existencia de dos tipos de sentencias que ponían fin a las referidas etapas, una declarativa y otra indemnizatoria. En cuanto a la sentencia declarativa, ésta debe tener efectos generales, como ya se señaló, por ser esa la naturaleza de la acción de grupo, y tener como finalidad que un mayor número de consumidores se viesen beneficiados con la interpolación de un solo procedimiento jurisdiccional, a fin de salvaguardar el interés de dicha colectividad. En cambio, la sentencia indemnizatoria será la que individualice los efectos de la sentencia declarativa y subsane a cada consumidor el daño causado por la conducta ilícita del proveedor.

La sentencia declarativa que se obtiene del juicio principal donde se tramita la acción de grupo no condena por un monto específico a la empresa demandada, simplemente, la condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados a un grupo de consumidores, así como a una indemnización de no menos del 20% sobre el monto de los mismos, y la fijación de estos últimos se haría hasta el momento que se abra la vía incidental. Por tanto, será hasta la segunda etapa cuando los consumidores afectados se apersonen a la vía incidental a exigir su indemnización por el daño causado.

Asimismo, que la sentencia declarativa pudiera tener efectos *ultra partes* era necesario satisfacer cierto estándar probatorio respecto de la totalidad del objeto, lo que permitía inferir que

los daños podían potencialmente alcanzar a la totalidad de los bienes, sin importar que sus dueños hubiesen participado en el juicio principal. El estándar de conformidad con el cual debía evaluarse el material probatorio era un criterio cualitativo y no cuantitativo referido al número de personas afectadas.

En el caso en concreto, del material probatorio ofrecido por las partes respecto de las 82 viviendas ubicadas en diferentes etapas del fraccionamiento Rincones de Sierra Azul, y en específico del dictamen pericial rendido por la parte actora⁴⁶ y de la inspección ocular realizada por el actuario adscrito al juzgado, se podía inferir que los daños manifestados en éstas podían haberse presentado en el resto de viviendas construidas por la empresa demandada que componían el referido fraccionamiento, ya que como correctamente fue valorado por el Tribunal Unitario, del estudio de mecánica de suelos que hizo una empresa especializada, se advirtió que el material utilizado era de mala calidad, de alta plasticidad, los fragmentos de roca eran mayores a 4" y hasta 6" y contenía altos porcentaje de finos; es decir, el perito señaló que no se habían seguido las recomendaciones del estudio de mecánica de suelos.

Asimismo el perito de la parte actora, al responder la pregunta sobre cuáles habían sido las causas que originaron los daños en los diferentes elementos de la construcción, estableció en síntesis, que: en la cimentación, por los asentamientos del

⁴⁶ En el presente caso, el juzgador decidió darle mayor valor probatorio al dictamen de la parte actora, porque las conclusiones alcanzadas en éste estaban fundamentadas y motivadas en cuadros comparativos entre el detalle del proyecto y el de la obra, además de haberse constituido en el fraccionamiento para hacer revisiones exhaustivas, tomar fotografías en las que se observan los daños que relaciona y realizar planos de las viviendas señalando el lugar donde se presentaban los desperfectos. Además de que la autoridad responsable determinó que el dictamen de mayores coincidencias con el resto del material probatorio era el rendido por el perito de la parte actora.

inmueble en superficies de terreno que no cumplían con las especificaciones recomendadas en el estudio de mecánica de suelos, aunado a la mala calidad de materiales empleados, de mano de obra y falta de supervisión; aquellos presentes en la estructura, en las esquinas de muros, habían sido provocados por la utilización de materiales de menor calidad y resistencia, discontinuidad y ausencia de acero de refuerzo, ausencia total de concreto y, en los casos en los que sí había concreto éste resultaba de menor resistencia; en los muros, como consecuencia de los daños en la estructura aunada a la mala calidad de material y defectos en la mano de obra; en los plafones, como consecuencia de la deficiencia de la estructura, mala calidad en la instalación del acero de refuerzo en techos, por no contar con el espesor mínimo de recubrimiento de concreto recomendado; en los marcos de puertas y ventanas, se presentaban deformaciones por causa de mala calidad de los materiales utilizados en los cerramientos por discontinuidad en el refuerzo del armado, también del concreto empleado hecho en obra y por los elementos de relleno que consistían en desperdicios de materiales de obra y, finalmente, la instalación eléctrica deficiente y por la mala calidad de la mano de obra y de los materiales, en tanto que en las instalaciones hidráulicas y sanitaria, por la mala calidad de los materiales empleados y de la mano de obra.

A juicio de la Primera Sala, lo anterior mostraba que se había satisfecho un estándar probatorio respecto a la calidad del objeto, que permitía inferir que los daños eran de una naturaleza tal que también podían encontrarse en los demás inmuebles ubicados en el fraccionamiento Rincones de Sierra Azul, vendidos a los consumidores por la empresa constructora, pues las viviendas adquiridas en dicho fraccionamiento que no habían sido materia en el juicio principal podían estar en una situación

semejante toda vez que, como se había señalado, los daños sufridos por los inmuebles materia de la *litis* habían sido provocados, entre otros, por un problema derivado de la preparación del suelo antes de la construcción y por el uso de materiales de mala calidad. Ello, no implicaba que procediera una reparación a todos los compradores, pues dicha reparación procedería únicamente para los miembros del grupo que acreditaran su calidad de perjudicados en la segunda parte del juicio, cuando se abrieran los incidentes de reparación de daños respectivos.

Por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte concluyó que era incorrecta la determinación del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, al limitar los efectos de la sentencia declarativa en la que condenó a la empresa constructora únicamente a la reparación de daños y perjuicios a favor de 82 consumidores, puesto que podía haber más miembros de la clase afectada que, sin importar que hubiesen participado en el juicio principal, habían resultado afectados por el mismo hecho, ya que de autos se advertía la construcción de más casas en el fraccionamiento en cuestión, lo que denotaba un mayor número de consumidores adquirentes que habían podido resultar afectados.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó, por unanimidad, el amparo a la Profeco para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara otra en la que se reiteraran las consideraciones que no fueron materia de la resolución que estaba emitiendo, y se condenara a la empresa constructora al pago, en la vía incidental, a todos los interesados que acrediten su calidad de perjudicados, sin importar que hubieren participado en el juicio principal, de la suma de los montos erogados y comprobables

por cada acreedor relacionados en forma directa con los daños que presentaran las viviendas, así como a una cantidad que no podrá ser inferior al 20% del monto relativo al detrimiento que hubiere sufrido el patrimonio de cada consumidor por ese motivo, porcentaje que no se calculará sobre el precio pactado, sino sobre el monto del daño causado, en el entendido de que a través del incidente de reclamación de daños y perjuicios es como debían demostrarse la afectación patrimonial, el nexo causal relativo y su cuantía.